

Evolución de la responsabilidad civil: Una aproximación

José A. Almodóvar Maldonado
Catedrático-Departamento de Administración de Empresas
UPR-Ponce

RESUMEN

Hoy abundan los reclamos por daños al amparo de la Responsabilidad civil. Esta materia jurídica ha alcanzado gran relevancia por el sinfín de riesgos que la convivencia moderna implica. El Derecho tiene la función de proteger a los individuos de los daños. De acuerdo con esta premisa, se manifiesta una nueva filosofía político-social y cultural que afirma que todo daño debe ser reparado. A tenor de esta realidad, evolucionó la idea de quién debe asumir las consecuencias lesivas. Se abandonó el antiguo axioma de que no existe responsabilidad sin culpa y se adoptó un nuevo principio: no hay responsabilidad sin daño. La razón de esta no se funda en el acto ilícito, sino en el hecho lesivo.

Palabras claves: Responsabilidad civil, daños, culpa, riesgos, acto ilícito

ABSTRACT

Today there are many claims for damages. Torts Law has reached great importance by the countless risks of our modern life. Our legal system has the duty of protecting people from harm. Under this statement, today we have a new social and cultural philosophy: any damage must be compensated. In the light of this reality, the idea of who should assume the harmful consequences has evolved. The old axiom that there is no-fault liability has been abandoned and a new principle has been adopted: there is no responsibility without damage. The liability is not based on the wrongful act, but on the damage itself.

Key words: Torts Law, damages, fault, liability, wrongful act

Introducción

Durante siglos no se le dio importancia a la obligación de reparar los daños ocasionados. Este tema era de poca aplicación práctica y de escaso interés jurídico. En los Códigos se incluían pocos estatutos para regular este asunto. Es a partir del siglo XX cuando empiezan a producirse más casos que generan la

denominada responsabilidad civil. Actualmente, la doctrina y la jurisprudencia sobre este particular son ya profundas.

Hoy abundan los reclamos por daños o perjuicios, pues, en estos tiempos estamos tan cerca los unos de los otros

que deviene difícil actuar sin correr el riesgo de causar daño a alguien. Se manifiesta también cierto contagio emocional, ocasionado por la amplia difusión que los medios de comunicación masiva dan a los procesos judiciales de responsabilidad; información que despierta en los demás la idea de demandar por lesiones.

La evolución jurídica de la indemnización fluye por la acción legislativa y la jurisprudencia. Pero ha sido, sobre todo, a través de las decisiones judiciales que se ha incrementado la lista de daños resarcibles. Es decir, los tribunales añaden aspectos constitutivos de perjuicios que, en el pasado, eran inadmisibles; especialmente, los no patrimoniales. La responsabilidad civil — o su nombre más moderno: el Derecho de daños — se manifiesta como una de las áreas más vivas y ricas del estudio jurídico, caracterizada por una metamorfosis trascendente de sus principios tradicionales. Ahora se procura la prevención de los comportamientos antisociales, así como la protección del patrimonio y la integridad personal, en vez del castigo, como se concebía desde sus orígenes.

El daño y el ánimo de justicia

Los daños son parte de la existencia misma del universo. La Naturaleza los causa. Así lo son, por ejemplo, la erupción de un volcán; o un fuerte movimiento sísmico; o una descarga eléctrica, o un diluvio, tal vez. Estos fenómenos parecen inevitables y todos los seres humanos somos víctimas en potencia.

No obstante, los daños no siempre provienen de hechos fortuitos. Gran parte de las lesiones surgen de la interacción social, pese a que ésta se funda en la

concordia, en la protección y en el respeto mutuo. Cuando los daños son causados por un tipo de conducta que entorpece la coexistencia, la sociedad reacciona con rigor, con fuerza coercitiva o, mejor dicho, con su poder jurídico.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha afirmado que la convivencia humana exige un compromiso de corrección y de prudencia.¹ Se trata de un deber social muy antiguo: el de abstenerse de causar daño al prójimo, el *alterum non laedere* del Derecho Romano. Si las trasgresiones a este deber general no hallaran remedio jurídico; la sociedad se postraría, sin remedio, ante el caos de tomarse cada uno la justicia por la propia mano.

El mundo actual concede una infinidad de comodidades, pero ha multiplicado la aprensión y la desconfianza entre las personas. Éste es un problema social que tienen que afrontar todos los ordenamientos jurídicos. Cuando un hecho ocasiona daños a alguien o a sus bienes, hay que decidir entre la posibilidad de la resignación del que sufre la lesión o su facultad de exigir que se le alivie. El Derecho se inclina hacia el establecimiento de un derecho subjetivo del perjudicado a reclamar que el dañador asuma las consecuencias y lo indemnice.

Los antecedentes de la responsabilidad civil

En los orígenes de la humanidad, el apetito de venganza fue la idea o, mejor dicho, el sentimiento de resarcimiento. Es una propensión natural de la supervivencia humana, tan instintiva como la que manifiesta un animal cuando se siente acosado por otro ser viviente e, incluso, por un objeto inanimado. Es comprensible que, en las poblaciones más

primitivas, la respuesta de la persona agredida fuera la violencia. Era la reacción -califiquémosla justa- del individuo que sufría una lesión causada por otro. La víctima se compensaba a sí misma. El perjudicado se encargaba de vengarse del propio ofensor o de cualquier persona del grupo familiar de este. El Derecho, como ente interventor, aún se mantenía ajeno a los daños que unas personas ocasionaban a otras. Así, el desquite privado y libre constituía la única forma de desagravio por la lesión sufrida.

Paulatinamente, el Derecho comenzó a moderar los niveles de las reacciones de los hombres ante los daños. Con la Ley del Talión, uno de los principios jurídicos más antiguos, se impuso, por primera vez, límites a la venganza. Ceñida su interpretación al aforismo “ojo por ojo y diente por diente”, se considera hoy una forma brutal y sangrienta de desagravio, aun cuando su finalidad original fuese realmente encomiable, pues procuraba aminorar los castigos crueles y los excesos de la reivindicación.

En efecto, la Ley del Talión articuló cierto régimen de resarcimiento que consistía en hacer sufrir al culpable el mismo mal que él había ocasionado a la víctima. Algunas veces, se trataba de una pena equivalente o análoga; en otras ocasiones, era una sanción idéntica al daño. Pero lo más relevante es que el desquite debió ser, desde entonces, en correspondencia con la forma, el tipo y la gravedad de la lesión inferida, a tenor de la máxima ya mencionada.

La Ley del Talión se manifiesta en el Pentateuco, denominado por los judíos como la Ley o la Torá, formada por los cinco primeros libros del Antiguo Testamento. Pero ya antes de la Biblia, la

Ley del Talión figuró dentro de un conjunto de leyes mandadas a grabar en estelas de piedra por Hammurabi (1792-1750 a. C.), rey amorreo del imperio babilonio.

Del Talión a la composición

A medida que los instintos del hombre ceden su primacía a las emociones y estas, a su vez, se subordinan a la razón, la persona se torna menos pendenciera, se ablanda o, dicho con mayor tino, se humaniza. Así, de modo pausado, el sentimiento de orgullo se fue refinando y las víctimas -ahora menos obstinadas, toscas, recalcitrantes u hostiles- comenzaron a aceptar resarcirse del patrimonio del culpable, apartándose del deseo de vengarse con sus propias manos y de infligir tanto o más daño que el que sufrió.²

Ciertamente -e independientemente de las apologías que, en contraste con la venganza sin límites, podamos enunciar a favor de la pena del Talión- este medio de desagravios debió evolucionar. Aún antes de la Ley de las XII Tablas, en el Derecho romano antiguo, la víctima con la facultad de ejercer la venganza concedió la oportunidad al culpable de redimirse del desagravio cruento. Por el pago -al principio, con ganado o reses; luego, con dinero- que acordaran entre ambos, el perjudicado perdonaría al responsable de la lesión. A esta forma de reducir el desagravio horroroso y doloroso, se la denominó *compositio* o composición privada. Dicho llanamente: la víctima podía elegir, para su satisfacción, entre el desquite violento o la composición.

La Ley de las XII Tablas incluyó preceptos que recogían aún la idea del Talión, es decir, el de la venganza

limitada; pero algunos de sus mandatos dejaron la puerta abierta a la composición voluntaria, aunque a modo de obligación subsidiaria. Así, por ejemplo, tratándose de lesiones corporales, la persona agredida conservaba, como facultad principal, la venganza violenta contra el agresor. Sin embargo, una vez el lesionado aceptaba que se le compensara el daño, habiendo convenido con el ofensor recibir una prestación a cambio de la venganza, esta quedaba absolutamente prohibida.³ Pero, en general, la aceptación del pago monetario como vindicación era puramente voluntaria. La intervención del juez se limitaba al esclarecimiento de los hechos, sin que pudiera fijar el monto de la pena y sin que considerara, propiamente, una indemnización.⁴ La facultad de perseguir al culpable correspondía únicamente a la víctima, no al Estado. Se patentiza la finalidad represiva, pues la pena se medía por el resentimiento del perjudicado y, por esto, por ejemplo, el ladrón sería castigado con mayor dureza cuando fuera sorprendido perpetrando el acto.⁵

De la composición voluntaria a la obligatoria

Después de haberse arraigado la composición, como alternativa a la venganza sangrienta, aquella dejó de ser, en ciertas circunstancias, una elección libre o voluntaria; de modo que se obligó, jurídicamente, a que el ofendido que reclamase su derecho aceptara el pago patrimonial como resarcimiento. En otras palabras, la composición voluntaria evolucionó y se tornó en composición legal o compulsiva.

Al principio, la magnitud del pago era arbitraria, conforme, acaso, a las particularidades o circunstancias del daño.

Tratándose de bienes lesionados, la pena podía fundarse en el valor estimado de la cosa; aunque, en algunas ocasiones, debió ser el doble, el triple e, incluso, el cuádruple; pero quedando, en la mayor parte de los casos, a la discreción y a la prudencia del juez. En una etapa más avanzada, el Poder público llegaría a tipificar de antemano la pena, por clases de daños o agravios ilícitos.⁶ Existirá, por lo tanto, un inventario de actos dañosos con sus correspondientes penas.⁷ La sociedad ya impone el recurso de la composición y no permite la venganza privada.

La intervención del Estado dio lugar a que la obligación nacida del delito fuera percibida, cada vez más, como responsabilidad pecuniaria o patrimonial, en vez de como la sujeción del individuo a pagar con su sufrimiento. Es decir, inició la sustitución del desquite opresivo. Así había germinado la idea que algún día llevaría a que el principio jurídico, “ojo por ojo, diente por diente”, se convirtiera sólo en un aforismo inocuo, utilizado, más bien, como expresión de un estado de ánimo de ira o, incluso, un mero deseo de venganza; pero a sabiendas de que no debe concretarlo o, en el caso más agudo, para patentizar que la severidad del castigo debe ser en conformidad con la gravedad del daño que se cause.

Principios de la responsabilidad civil

La mayor parte de la doctrina jurídica opina que la Ley Aquilia es el origen y la raíz de la Responsabilidad civil. Dicho conjunto de estatutos romanos derogó y sustituyó todas las leyes anteriores que tipificaban el daño ilegal a los bienes patrimoniales. El daño reglamentado por la Lex Aquilia exigía que la conducta a penalizar fuera una acción de obrar; debía hacer o ejecutar

algo. No surtía efectos cuando se trataba sólo de una omisión.

La Lex Aquilia fue ampliamente interpretada. A través de la jurisprudencia, se incluyó como lesión, además del valor de lo perdido o daño emergente, el precio de lo dejado de ganar o lucro cesante, a consecuencia de la muerte o lesión corporal. Según establecía la ley original, únicamente el dueño del bien tenía legitimación para perseguir al individuo imputado de causar el daño; pero luego, este derecho se concedió a ciertas personas que no eran propietarias: al acreedor pignoraticio, al usuario y al usufructuario.⁸

Al comienzo, en el sistema del Derecho romano, la existencia de la culpa era accesoria. La víctima reaccionaba por el hecho nocivo en sí y no analizaba la motivación del causante de su lesión. Aunque se justificó, en específico, la exclusión de la venganza contra quienes carecieran de la plenitud de las facultades mentales, como los locos o los niños, y comenzó a germinar la idea de la culpa del autor, ésta no se requería, generalmente.⁹

Más tarde, se eximió de responsabilidad a quien obrara sin culpa, y se aumentó el alcance de la indemnización en cuanto al monto o valor de la pérdida y al tipo de daño que se les causara culposamente a las cosas.¹⁰ Con todo, se respondía por la culpa levissima, entendida como la omisión, al momento de actuar, de las precauciones debidas.

A través del tiempo, se desarrolló un orden conceptual que estableció los requisitos para activar la obligación de resarcir. Así, era indispensable la existencia del *damnum*, conceptualizado

como la pérdida o disminución que se sufría. Igualmente, se exigía un nexo causal entre el daño y la acción. Esta última, para ser objeto de sanción, debía ser injusta (i.e. contraria a Derecho) y culposa o negligente.¹¹ Por lo tanto, no cometía esta infracción el que causaba daño cuando ejercía un derecho propio, en legítima defensa o en estado de necesidad.

La culpa como criterio de imputación

Después de cierta evolución intelectual de la humanidad, que tomó muchos miles de años, el hombre inventó la Ley del Talión para reglamentar y resarcir el daño producido por la mano ajena. El sufrimiento o menoscabo del causante no debía ser mayor que el que él ocasionó. Los eventos históricos refinaron este orden de impartir justicia, al punto de convertirse, paulatinamente, en el principio que dio lugar a la obligación de reparar el daño causado; es decir, ningún ser humano puede lesionar injustamente a otro.

De acuerdo con la norma generalizada de no ocasionar perjuicios a los demás, a lo largo de muchos siglos se amplió y se depuró el régimen jurídico del resarcimiento del daño o la denominada responsabilidad civil extracontractual. Para el año 1904, la jurisprudencia puertorriqueña reiteraba que el que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia, está obligado a repararlo.¹²

El infractor responde porque el daño se ha producido por su culpa. Solamente está obligado a reparar el perjuicio quien ha actuado mal o, simplemente, ha obrado con imprudencia. Por consiguiente, el conductor que arrolla a un peatón porque han fallado los frenos de su automóvil es

tan víctima del accidente como la persona atropellada. Se percibe, pues, como un suceso puramente fortuito, que acontece por azar, sin poder imputar a nadie su origen. No hay responsabilidad sin culpa. Éste es el aforismo que recoge tal pensamiento y que obliga al reclamante a demostrar que el menoscabo sufrido fue producto de la conducta culposa o, cuanto menos, negligente del demandado.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el concepto de culpa del Código Civil es tan amplio como la conducta de los seres humanos e incluye cualquier falta de una persona que produce un mal o un daño.¹³ El Foro se reitera de forma insistente en que la culpa encierra todo tipo de transgresión humana, tanto en el orden legal como en el moral. Esto es, la culpa carga con el presupuesto de la anti-juridicidad, o ilicitud, o de todo lo que es contrario a derecho; de modo que es injusto cualquier comportamiento que esté en contra de la prudencia o de la sensatez.¹⁴

El predominio de la teoría de la culpa como razón de la reparación de los daños no fue producto del capricho o del azar, apunta el profesor Ricardo de Ángel Yagüez.¹⁵ Al contrario, su perduración obedece a toda una concepción filosófica que hace del individuo el elemento central de todas las valoraciones sociales, y ve con repugnancia que una persona responda por un daño que no fue causado por su culpa o negligencia. Es decir, el individuo debe responder sólo de sus actos reprochables, realmente voluntarios.

La metamorfosis de la culpa

Sin duda, la concepción tradicional de la responsabilidad civil adecuada a una época de producción

artesanal o doméstica, en la que los daños que podía causar la actividad humana eran pocos, se ha transformado. Con la industrialización, en la que se multiplican los accidentes ocasionados por el uso de las máquinas, la teoría clásica de la responsabilidad, basada en la acción u omisión culposa del agente, se torna inapropiada. Ocurre que gran parte de los daños son ocasionados por artefactos, sin que intervenga un individuo culposo o negligente. La participación humana en ese proceso automatizado es mínima, hasta el punto que el operador de una máquina puede desconocer las consecuencias de su acción, de modo que un fallo de aquella apenas podrá considerarse acción humana. Las víctimas de tales accidentes pueden, entonces, no tener amparo jurídico, ya que resulta difícil probar que el daño sufrido se deba a la conducta culposa o a la negligencia de alguien.

Esta metamorfosis ha sido reconocida palmariamente por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, al expresar que “la obligación de reparar los daños ha ampliado sus alcances”.¹⁶ El ámbito de la responsabilidad civil en la vida contemporánea, se ha extendido con el advenimiento de actividades que, aun cuando entrañan peligro de daños, son permitidas en atención a la preponderancia del interés social. Las antiguas fórmulas jurídicas, como la teoría de que no hay responsabilidad sin culpa, sufren la degradación ocasionada por excepciones orientadas a la necesidad de indemnizar el daño, siempre que se visualice una actividad arriesgada que se pueda traducir en beneficio para la empresa.

Hoy es posible considerar responsable al autor involuntario de un hecho atribuible a un peligro creado. Se

trata de la denominada teoría del riesgo o responsabilidad sin culpa, que sostiene, básicamente, que quien con su actividad crea alguna probabilidad de dañar a otro debe ser responsable de ese daño si se produce, aunque no haya culpa personal.¹⁷ El industrial ya no puede justificar que no es responsable del daño cuando, pese al hecho de haber sido diligente y de haber tomado todas las precauciones posibles, su maquinaria mutila a un operario.¹⁸ En otras palabras, no es necesario analizar el comportamiento del causante del daño, pues este responde sólo por haberlo ocasionado o, simplemente, por haber realizado un acto capaz de producir un peligro. De manera que, el conductor que arrolla a un peatón porque fallaron los frenos de su automóvil ha de responder del mismo, ya que puso en funcionamiento un instrumento peligroso.¹⁹

Para algunos, esto constituye un cambio radical, al extremo de calificarlo como crisis. Para otros, se trata de simple evolución. Pero, independientemente de ambos asertos, la culpa no ha desaparecido totalmente como factor de atribución de responsabilidad. Aun tratándose de la teoría por riesgo, en el fondo permanece un principio de actuación culposa.²⁰

Una de las notas comunes al daño que origina responsabilidad es que se derive de un comportamiento humano, de modo que si el perjuicio no puede ser atribuido a una persona, quizás porque ha sido causado por un hecho de la naturaleza, no es un daño resarcible. A fin de cuentas, como explica el profesor italiano Adriano de Cupis, sólo puede llamarse antijurídico el perjuicio producido por un acto humano, al extremo de que la responsabilidad por el daño

ocasionado por las cosas procede también de una acción del individuo.²¹

El *European Group on Tort Law* ha articulado, como norma fundamental del deber de reparar, el siguiente principio de atribución de responsabilidad.²²

Artículo 1:101. Norma fundamental

(1) La persona a quien se pueda imputar jurídicamente el daño sufrido por otra está obligada a repararlo.

(2) En particular, el daño puede imputarse a la persona

a) cuya conducta culposa lo haya causado; o

b) cuya actividad anormalmente peligrosa lo haya causado; o

c) cuyo auxiliar lo haya causado en el ejercicio de sus funciones.

En esta regla, la culpa deja de manifestarse como factor esencial de la responsabilidad y comparte su relevancia con actividades inherentes peligrosas.

Puede concluirse que se ha alcanzado cierto equilibrio entre la responsabilidad subjetiva y la objetiva, hasta el punto de que no sólo son compatibles, si no que se complementan.²³ Se trata de una atribución de caracteres intermedios²⁴, en la que, como dice Puig Brutau, “el postulado de que no hay responsabilidad sin culpa ha de quedar complementado con el de que ningún daño derivado de un riesgo previsible ha de quedar sin indemnización”.²⁵

La percepción del Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre la culpa

Aunque la teoría del riesgo, o de la responsabilidad sin culpa, no ha sido aplicada por la jurisprudencia puertorriqueña a ninguna controversia, el

Alto Foro Judicial puertorriqueño ha reconocido la posibilidad del alcance de dicha doctrina a casos de actividades que son fuentes lucrativas para el autor empeñado en un quehacer altamente peligroso.²⁶

En cierta controversia, una persona pasó, a instancias del anfitrión, al patio de su casa, y al sentarse en un banco de madera, una de las patas de este se hundió en la grama, yéndose de lado y ocasionando la caída del visitante. El perjudicado se fracturó un brazo y los tratamientos de fisioterapia no remediaron la lesión. El Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que la “teoría del riesgo ha minado vitales sectores de los antiguos dominios de la culpa”, y añadió que se manifestaba cierta tendencia minoritaria, tanto en el Derecho civil como en el Derecho anglosajón, a imponer responsabilidad, si el daño es resultado de una actividad que permita calcular el riesgo y asegurarlo. Sin embargo, advirtió que en nuestra tradición jurídica, ninguna teoría apunta a que el daño sufrido por un invitado, medie o no medie culpa, tenga que compensarse de todos modos. La teoría del riesgo no ha alcanzado aún esa frontera, aunque es posible que lo haga algún día, si las condiciones sociales y económicas llegaran a exigirlo. De hecho, en esta misma opinión, el Foro reconoce la atenuación de la culpa cuando manifiesta lo siguiente:²⁷

...es un concepto de tal plasticidad que permite, de no mediar el necesario rigor, hasta expandir a su amparo subrepticamente la propia teoría del riesgo y dejar la propia doctrina de la culpa en mero cascarón. Basta con declarar previsible por un hombre de prudencia común un daño específico y comenzar a extender

así a un campo nuevo el concepto de la responsabilidad sin culpa. Esta flexibilidad del concepto de la culpa es deseable; de otro modo se anquilosaría el derecho de la responsabilidad extracontractual. Del otro lado, la expansión debe ocurrir tan solo después de una discusión franca y abierta de los valores en juego y de la situación socioeconómica envuelta.

El Alto Tribunal no extendió la teoría de los riesgos a los daños sufridos por el invitado, ni ante los reclamos de la víctima de un intento de violación mientras dormía en una habitación del hogar de los demandados.²⁸

A tenor con la jurisprudencia puertorriqueña, tampoco puede imponerse responsabilidad absoluta al dueño de un establecimiento comercial por los daños que sufran los clientes mientras patrocinan el negocio, aunque se trate de una actividad con fines de lucro, si no es inherentemente peligrosa. El Tribunal ha expresado las siguientes palabras:²⁹

El dueño del establecimiento no es un asegurador de la seguridad de los clientes del negocio, y su deber sólo se extiende al ejercicio del cuidado razonable para su protección y que el visitante tiene que probar que el dueño del establecimiento no ha ejercido el cuidado debido para que el local sea seguro para él. ... Para que se le imponga responsabilidad al demandado, el demandante tiene que probar que el dueño no ejerció el debido cuidado para que el local fuese seguro. ... Así, en los casos de accidentes en establecimientos comerciales, hemos impuesto responsabilidad siempre que el demandante pruebe que

existían condiciones peligrosas dentro de las tiendas correspondientes, las cuales eran de conocimiento de los propietarios o su conocimiento podía imputárseles a éstos. ...En otras palabras, el demandante tiene que probar que su daño se debió a la existencia de una condición peligrosa, que esa condición fue la que con mayor probabilidad ocasionó el daño, y que la misma era conocida por el demandado, o que debió conocerla.

Recientemente, el Foro Judicial Supremo volvió a insistir en que el dueño de una empresa comercial no tiene responsabilidad absoluta sobre cualquier tipo de daño sufrido por sus clientes. Por tal razón, para imponer responsabilidad, el demandante tiene que demostrar que el demandado incurrió en un acto u omisión negligente que causó o contribuyó a los daños sufridos por el perjudicado, apuntó la opinión de los jueces.³⁰

Por otra parte, pero con relación al factor de atribución de responsabilidad, se ha incorporado en la jurisprudencia puertorriqueña la doctrina del peligro atrayente. Esta tiene el propósito de fijar responsabilidad por mantener una condición peligrosa, pero atractiva para los niños.³¹ Para que proceda la causa de acción por peligro atrayente deben concurrir las siguientes circunstancias: (1) el sitio donde se mantiene la condición es uno que le consta al poseedor o que le debe constar que está sujeto a la transgresión por los niños; (2) la condición es, que el poseedor sepa o deba saber y comprenda o deba comprender que envuelve un irrazonable riesgo de muerte o grave daño corporal para tales niños; (3) los niños, debido a su edad, no descubren la condición o no comprenden

el riesgo envuelto en intervenir con ella o en invadir el área que se tornó peligrosa debido a tal condición; (4) la utilidad que recibe el dueño proveniente del mantenimiento de tal condición resulta pequeña si se compara con el riesgo que la misma envuelve para los niños; y (5) el poseedor omite ejercitar el cuidado razonable para eliminar el peligro o de otra forma proteger a los niños.³² El criterio de edad cronológica fue sustituido por el de inteligencia, madurez y experiencia del niño.³³

Lo cierto es, sin embargo, que la responsabilidad extracontractual en Puerto Rico se cimienta, principalmente, en el sistema subjetivo o criterio de la culpa.³⁴ La simple ocurrencia de un accidente no implica ni presume responsabilidad. Es indispensable que haya mediado una conducta ilícita, ya sea culposa o negligente.³⁵ Este fundamento se conserva, incluso, en el propuesto Código civil:³⁶

Artículo 313. -Principio general. Concurrencia de culpas.

El que por acción u omisión culpable o negligente causa daño a otro, está obligado a reparar el daño causado.

La imprudencia contribuyente del perjudicado a la causación del daño no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización en proporción exclusivamente a la contribución del perjudicado.

Artículo 315. -Daños indemnizables. Modos de la indemnización.

Por regla general, todo daño causado por culpa o negligencia es indemnizable, siempre que exista una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.

La reparación del daño puede verificarse mediante la reintegración específica o la indemnización en dinero. Sólo puede acudir a esta última cuando no es posible la primera.

El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produce el daño.

Para algunos casos muy particulares, a principios del siglo XX, se importó una regla jurisprudencial anglosajona de carácter procesal, no sustantivo; a saber, la doctrina *res ipsa loquitur* (la cosa habla por sí misma). Pero no fue hasta 1962 que el Tribunal Supremo puertorriqueño concretó los alcances del principio mencionado.³⁷ Esta constituía una inferencia permisible de negligencia que autorizaba, sin obligar, al juzgador a concluir que hubo negligencia. Sorpresivamente, en el año 2000, el Alto Foro expresó que en lo sucesivo, al resolver las controversias sobre negligencia en casos de daños y perjuicios, los tribunales harán caso omiso de dicha doctrina, ordenando que tales litigios se resuelvan conforme al derecho probatorio; es decir, a tenor de las denominadas “Reglas de evidencia” y sus interpretaciones jurisprudenciales. Así se pronunció tajantemente:³⁸

Nos parece que nos encontramos en el momento oportuno para desterrar de nuestro ordenamiento jurídico una figura que desde que la importamos ha sido cuestionada, que incluso en el sistema de derecho del que proviene ha sido ampliamente criticada y que, de un tiempo a esta parte, hemos estado limitando su aplicación.

Finalidades de la responsabilidad civil

La viva importancia alcanzada por la responsabilidad civil tiene muchas bases; pero el móvil ha sido la mar de riesgos o peligros que la convivencia moderna acarrea al ser humano. Son miles los accidentes que ocurren diariamente y ocasionan, a su vez, daños y perjuicios. A tenor con esta nueva realidad, evolucionó el sentir de quién debe asumir la responsabilidad por las consecuencias lesivas, lo cual se manifiesta en una nueva filosofía política social y cultural: la que afirma que todo daño debe ser reparado. El énfasis radica, por lo tanto, en la indemnización.

Con el ánimo de hacer eficaz dicho axioma, se amplió el alcance del concepto de objeto o interés jurídico y se devaluó la culpa como criterio de atribución de responsabilidad. Estos cambios produjeron un aumento en la cifra de lesiones resarcibles, en la cantidad de individuos legitimados para reclamar indemnización y en el número de personas responsables.

Hablar de la devaluación de la culpa en la responsabilidad civil es afirmar que el ideal de justicia no se basa en la moral, si no que se fundamenta en el bienestar de la víctima y, por ende, que la finalidad de esta materia ya no es reprobatoria, si no reparadora.

Conforme a su concepción original, la responsabilidad civil se refiere a las consecuencias jurídicas de un acto u omisión culposa o negligente. Desde tal perspectiva, el autor del daño ha de repararlo porque se ha producido por su culpa. Pero las normas que rigen el Derecho actual de daños son el resultado de siglos de evolución. Incluso, en la

carrera del tiempo, la transformación se ha ido acelerando. Las modificaciones culturales, económicas e industriales acaecidas durante los últimos cien años desencadenaron cambios significativos en la responsabilidad civil tradicional. Se abandonó el antiguo axioma de que no existe responsabilidad sin culpa y se adoptó un nuevo principio: no hay responsabilidad sin daño. La razón de la responsabilidad no se funda en el acto ilícito, sino en el hecho lesivo. El orden jurídico da más importancia al derecho a ser resarcido que a la obligación de reparar, a pesar de que se trata de un mismo vínculo entre acreedor y deudor.

Sin embargo, el Derecho no debe eludir su propósito de desanimar conductas nocivas. Desde cierta perspectiva, bien cabe aceptarse que la responsabilidad civil puede disuadir. Es decir, si se trata simplemente de desalentar el comportamiento imprudente o irreflexivo que puede experimentar el ciudadano, el régimen jurídico surte efecto. Esta afirmación supone que el individuo reconoce que su comportamiento lo puede sujetar a responder por las consecuencias. De este modo, evitará incurrir en faltas que puedan rebotar en su contra. Y, si comete alguna imprudencia y resulta responsable de la reparación del daño que ocasione, su experiencia servirá para reducir las posibilidades de que repita la negligencia. Más aún, será ejemplo para que otros actúen prevenidamente.

Desde otro punto de vista, la capacidad preventiva del deber de indemnizar enfrenta un problema. Es una cuestión de costo-beneficio. Como han señalado los analistas económicos del Derecho, si ser precavido resulta muy oneroso y es alto el beneficio que se

obtiene de no serlo, porque los gastos de reparación de los daños resultan menores que los rendimientos, sería de ingenuos pensar que el agente dañoso desistiría de seguir actuando imprudentemente. Entonces, al lado de la prevención como impulso psicológico aparece la prevención versus la actividad económica rentable.³⁹

Visión puertorriqueña del propósito de la Responsabilidad civil

En el ordenamiento jurídico puertorriqueño, la compensación del daño tiene como objetivo principal restablecer el estado de la víctima en que se encontraba antes del hecho lesivo; es decir, la finalidad es, como en Europa y América, reparadora, en vez de castigadora. Se pretende que desaparezcan para el perjudicado los efectos causados por el daño sufrido. La obligación del responsable es compensar justamente los detrimentos o perjuicios que irrogó ilícitamente al perjudicado. No es pertinente la situación económica del causante del daño, ni la de la víctima. El jurista puertorriqueño Antonio Amadeo-Murga afirma que, en nuestro régimen de Derecho de daños, no se pretende castigar al causante del daño, ni fijar la reparación de acuerdo con su capacidad económica. El sistema no es, generalmente, ni piadoso ni punitivo; es, sencillamente, reparador.⁴⁰ Por esto, en nuestra jurisdicción no se concede, en la mayoría de los casos, compensación como escarmiento; esto es, no procede el denominado daño punitivo.⁴¹

En el decir de don Carlos Irizarry Yunque, quien fuera juez asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico, la obligación que tipifica el artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico -norma en la

que se funda, principalmente, nuestro Derecho de daños extracontractuales- es de naturaleza reparadora.⁴²

Esta es la base de la indemnización: reparar el daño causado. Al así hacerlo, no juega papel alguno la condición del demandado o la del demandante, ni cómo se ocasionó el daño. El Art. 1802 obliga al causante a repararlo. Por tanto, en nuestra jurisdicción no se da el daño llamado nominal, ni el llamado punitivo, salvo contadas excepciones.

Desde comienzos del siglo XX, el Tribunal Supremo de Puerto Rico advierte que la indemnización que debe satisfacer el demandado no implica castigo, si no obligación de compensar en una suma justa los daños o perjuicios que ocasionó al demandante.⁴³

No obstante, la indemnización de la persona no es la única finalidad de nuestro Derecho de daños, pues sirve también como instrumento de regulación social, según ha expresado recientemente el mismo Tribunal. El Alto Foro, fundando sus argumentos en opiniones de la doctrina, ha expresado que los fines de la responsabilidad civil resultan del plexo de aspectos que esta debe satisfacer, tanto en el contexto social, como en atención a la víctima del daño. Insiste, por lo tanto, en que la responsabilidad civil no sólo sirve al propósito de indemnizar a la víctima, si no que es también instrumento de regulación social.⁴⁴

La finalidad actual de la indemnización

Vale, pues, reiterar que la reparación del daño es la finalidad principal de la responsabilidad civil de hoy, pero advirtiendo que el resarcimiento

no está exento de su repercusión sancionadora. Como expresa el jurista italiano Adriano de Cupis, sería artificioso negarlo. El hecho de que el sacrificio del responsable tenga carácter reparador, opina el jurista, no impide que se grave al responsable de quebrantar la norma jurídica, de manera que, por su propia naturaleza, el resarcimiento es también sancionador.⁴⁵ No debemos dejar pasar esta oportunidad para presentar el siguiente comentario: en la medida en que los seguros colectivos contra riesgos asuman los costos de los daños, el sistema de responsabilidad civil, o más precisamente, la indemnización, se irá desvinculando de su efecto represor.

Es indudable, sin embargo, que la prelación de las finalidades de la responsabilidad civil se transformó. Si alguna vez la sanción fue la razón principal de ser de la indemnización, hoy es la protección de la víctima. Así, el derecho a ser indemnizado se superpone a la obligación de indemnizar, pese a la inseparabilidad de ambos componentes, pues no puede haber acreedor sin deudor. El énfasis no está en la deuda del responsable, si no en el crédito del damnificado.⁴⁶

El autor del perjuicio debe hacer lo necesario para aliviar o disminuir las lesiones que el perjudicado pudo haber sufrido en relación con el hecho dañoso. La reparación ha de efectuarse pronta y eficientemente, de modo que las cosas regresen, cuanto antes, a la misma situación en que estaban antes de ocurrir el hecho impropio.

Como síntesis muy apretada, puede aseverarse que el propósito general de la responsabilidad civil es dejar indemne a la víctima de un daño injustamente, ocasionado y por el que no tiene, desde

luego, la obligación de soportarlo. Prácticamente, cualquier daño irrogado a otra persona resulta indemnizable. En otras palabras, cualquier bien o interés legítimo menoscabado debe repararse, sin que sea preciso que el objeto lesionado constituya, inequívocamente, un derecho subjetivo.

Conclusión

La evolución de la responsabilidad civil se debe a un cambio ideológico en torno a la finalidad de esta institución jurídica. Tradicionalmente se pretendía, sobre todo, sancionar las conductas antijurídicas, culpables y dañosas, como disuasivo de tal comportamiento incorrecto. El énfasis estaba en repudiar la acción u omisión culposa o negligente. Pero ante la revolución científica y tecnológica, se desarrolló un propósito más importante: proteger al perjudicado. En otras palabras, ante la ocurrencia de un perjuicio que no ha sido causado por la propia persona lesionada ha de haber un responsable que repare o indemnice, sin que importe el grado de imprudencia, pues lo que se busca es evitar que la víctima tenga que sufrir las consecuencias nocivas de un acto que ella no efectuó. Entonces, no es prioritario el reproche a la conducta del responsable si no el resarcimiento a la víctima por el daño causado. La responsabilidad civil de hoy intenta asegurar la reparación de los perjuicios más allá de buscar la moralización de las conductas.

Sin embargo, la culpa no ha quedado excluida como factor de imputación de responsabilidad, si no que ha sido desplazada por el daño como presupuesto principal. Puede aceptarse la existencia de una responsabilidad sin culpa, en el sentido tradicional de esta; pero no de una

responsabilidad sin daño. No obstante, si bien no todo individuo obligado a indemnizar ha obrado culposamente, la activación del deber de reparar ha de estar vinculada a un acto o a un riesgo creado por un ser humano. En otras palabras, la responsabilidad puede ser subjetiva u objetiva, en cuanto al factor de atribución; pero no puede prescindirse de la acción u omisión humana, reiterándose que el comportamiento puede ser ajeno a la voluntariedad.

Estamos persuadidos de que el Derecho actual objetiva, cívicamente, el hecho culposo, al margen de lo que sea o no desde el punto de vista subjetivo. Se enfatiza el hecho en sí del daño, fuera de la posible intención del causante del mismo. **Nos parece que, desde la perspectiva social, es un enfoque equitativo. El concepto moral de culpa cede su primacía y su protagonismo al concepto de daño y de responsabilidad social; es decir, que el énfasis se centra en el efecto más que en la causa y en la intención del daño.**

NOTAS

¹Reyes v. Sucn. Sánchez Soto, 98 D.P.R. 305, 312-313 (1970).

²Véase Mazeaud, H., Mazeaud, L., & Tunc, A. (s.a.). Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual (Vol. I Tomo 1). (L. Alcalá-Zamora y Castillo, Trad.) Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, p. 36.

³Guzmán Brito, A. (1996). Derecho privado romano (Vol. I & II). Santiago: Editorial Jurídica de Chile, pp. 232-233.

⁴Deroussin, D. (2007). Histoire du droit des obligations. (Rigaudière, Éd.) Paris: Economica, p. 644.

⁵Petit, E. (1989). Tratado elemental de derecho romano : desarrollo histórico y exposición general de los principios de la legislación romana desde el origen de Roma hasta el Emperador Justiniano. (M. Rodríguez Carrasco, Trad.) México: Cardenas Editor, p. 151.

⁶Guzmán Brito, 1996, p. 233.

⁷Deroussin, 2007, p. 645.

⁸Zimmermann, R. (1990). The Law of Obligations: Roma Foundations of the Civilian Tradition. Cape Town: Juta & Co, Ltd., pp. 994-995.

- ⁹Mazeaud, Mazeaud, & Tunc, s.a., pp. 42-43.
- ¹⁰Guzmán Brito, 1996, pp. 254-261.
- ¹¹Cfr. García Garrido, M. J. (2000). Derecho privado romano (9na. ed.). Madrid: Dykinson, pp. 520-522.
- ¹²Graham v. Banco Territorial y Agrícola, 5 D.P.R. 168, 175 (1904).
- ¹³Véanse Reyes v. Sucn. Sánchez Soto, 98 D.P.R. 305, 310 (1970); Colón v. Romero Barceló, 112 D.P.R. 573, 579 (1982); Bonilla v. Chardón, 118 D.P.R. 599, 610-611 (1987).
- ¹⁴Municipio de Cayey v. Soto Santiago, 131 D.P.R. 304, 328 (1992).
- ¹⁵De Ángel Yagüez, R. (1988). La responsabilidad civil. Bilbao: Universidad de Deusto, pp. 31-32.
- ¹⁶Martínez v. Chase Manhattan Bank, 108 D.P.R. 515, 522 (1979).
- ¹⁷Orgaz, A. (1970). La Culpa. Buenos Aires, pp. 24-25.
- ¹⁸Lacruz Berdejo, J. L., Delgado Echevarría, J., & Parra Lucán, M. A. (2002). Nociones de Derecho civil 19 patrimonial e introducción al Derecho (3ra ed.). Madrid: Dykison, p. 254.
- ¹⁹De Ángel Yagüez, 1988, p. 31.
- ²⁰Cfr. Santos Briz, J. (1993). La responsabilidad civil, derecho sustantivo y derecho procesal (7ma. ed.). Madrid: Editorial Montecorvo, pp. 12-15.
- ²¹De Cupis, A. (1975). El daño: teoría general de la responsabilidad civil (2da. ed.). (Á. Martínez Carrión, Trad.) Barcelona: Editorial Bosch, pp. 129-130.
- ²²<http://civil.udg.edu/tort/about.htm>
- ²³Cfr. Vicente Domingo, E. (1994). Los daños corporales: tipología y valoración. Barcelona: Editorial Bosch, p. 36.
- ²⁴Cfr. Martínez Rave, G., & Martínez Tamayo, C. (2003). Responsabilidad civil extracontractual (11ma. ed.). Bogotá: Editorial Temis, pp. 39-40), passim.
- ²⁵Puig Brutau, J. (1997). Compendio de Derecho civil II (3ra. ed., Vol. II). Barcelona: Editorial Bosch, p. 650.
- ²⁶Véanse Rivera Pérez v. Cruz Corchado, 119 D.P.R. 8, 16 (1987); Gierbolini v. Employers Fire Ins. Co., 104 D.P.R. 853, 858 (1976).
- ²⁷Gierbolini v. Employers Fire Ins. Co., 104 D.P.R. 853, 857, 859-861 (1976).
- ²⁸Rivera Pérez v. Cruz Corchado, 119 D.P.R. 8, 16 (1987).
- ²⁹Cotto v. Consolidated Mutual Insurance Co., 116 D.P.R. 644, 650-651 (1985).
- ³⁰Santiago Colón v. Supermercados Grande, 2006 J.T.S. 21, pág. 840.
- ³¹Ramos v. Sucn. Serrallés, 51 D.P.R. 343, 346 (1937).
- ³²Véanse Díaz v. Central Laffayette, 66 D.P.R. 827, 829-830 (1947); Vargas Rodríguez v. Fuentes Fluviales, 86 D.P.R. 104, 107 (1962); Serrano v. P.R. Cement Corp., 99 D.P.R. 405, 413 (1970); Ortiz v. Levitt & Sons, 101 D.P.R. 290, 292 (1973).
- ³³Ortiz v. Levitt & Sons, 101 D.P.R. 290, 293-294 (1973).
- ³⁴No falta quien sugiera revisar la legislación para aclarar los aspectos de la responsabilidad subjetiva, la responsabilidad por riesgo y la responsabilidad objetiva. Véase Silva-Ruiz, P. F. (julio-septiembre de 1989). Desarrollos recientes y tendencias del Derecho civil para el siglo XXI en Puerto Rico. Anuario de Derecho Civil, XLII(III), 887-913, p. 889, n.7.
- ³⁵Cfr. Cuevas Segarra, J. A. (Septiembre de 1996). El sistema de la responsabilidad civil extracontractual en los ordenamientos jurídicos de Puerto Rico y España. Barco de Papel, 1(1), 67-75, p. 72
- ³⁶En Puerto Rico, mediante la Ley núm. 85 de 16 de agosto de 1997, según enmendada por la ley núm. 327 de 2 de septiembre de 2000, se creó una Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico de 1930. Véase <http://www.codigocivilpr.net>.
- ³⁷Fue en Ramos v. Autoridad de Fuentes Fluviales, 86 D.P.R. 603 (1962), que se precisó los efectos procesales de la doctrina res ipsa loquitur. Consistía de una prueba indirecta que permitía que el juez infiriera, a tenor de su discreción, la existencia de negligencia. Véase Fernández Quiñones, D. (2002). Responsabilidad civil extracontractual. Revista Jurídica Universidad de Puerto Rico, 71(2), 621-638, pp. 621-622, n.1.
- ³⁸Admr. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa, 151 D.P.R. 711, 718, 721 (2000).
- ³⁹Cfr. Díez Picazo, L. (1999), pp. 47-48
- ⁴⁰Amadeo-Murga, A. J. (1997). El valor de los daños en la responsabilidad civil (Vol. I). San Juan: El autor, p. 28.
- ⁴¹Cfr. Bernabe Riefkohl, A. (Enero-mayo de 2006). Castigo por conducta antisocial extracontractual en Puerto Rico: es hora de adoptar el concepto de daño punitivo. Revista Jurídica Universidad Interamericana de Puerto Rico, XL(2), 225-244, p. 227.
- ⁴²Irizarry Yunqué, C. J. (2007). Responsabilidad civil extracontractual: un estudio basado en las decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico (6ta. ed.). San Juan: El autor, p. 300.
- ⁴³Véanse Díaz v. San Juan L. & T. Co., 17 D.P.R. 69, 82 (1911); Flores v. Sucrs. de Pérez Hermanos, 29 D.P.R. 1046, 1048 (1921); Rivera v. Rossi, 64 D.P.R. 718, 721 (1945).
- ⁴⁴López v. Doria, 2006 J.T.S. 158, pág. 265.
- ⁴⁵Cfr. De Cupis, 1975, pp. 747, 751-752.
- ⁴⁶Cfr. Zavala de González, M. (1991). Personas, casos y cosas en el derecho de daños. Buenos Aires: Editorial Hammurabi, p. 20.